

7/16

Doctora:

JUEZ CINCUENTA (50°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF. Proceso Ejecutivo N° 2003-1287

DE **GRANAHORRAR**

Contra **HERLYDE DEL ROSARIO NIÑO REYES**

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN auto de fecha 20 de enero/2022 y estado del 21 de enero de la misma anualidad del cual rechaza la petición de terminación del proceso por incumplimiento de los precedentes. Legales y constitucionales

FAUSTINO CARDENAS VARELA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad, identificado con la C. de C. N° 79.276.380 de Bogotá, Abogado en Ejercicio, portador de la T. P. No. 168.224 expedida por el C. S. J., actuando como apoderado judicial del demandado en el referido proceso, con el debido respeto, a Usted Señor Juez, me permito proponer RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION contra el auto de estado 21 de enero/2021 por el cual rechaza la petición de terminación del proceso por la falta de aplicación de la LEY Y LOS PRECEDENTES LEGALES Y CONSTITUCIONALES . Sobre la Reestructuración . y constitucional Y ASU VEZ a e informa sobre la limitación de los terceros para ejercer sobre esta clase de créditos, como lo limita la ley marco de vivienda Usted Señor Juez, ° y articulo 29 de la constitución Política, para que se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

Para que se garanticen los derechos de mi representado.

PETICIONES

10.- Sírvase Señora Juez por medio de reposición en ESTA CEDE DE RECURSO AL REVISAR Y ESTUDIAR Y CALIFICAR lo peticionado, especial las facultades que la embisten legalmente el artículo 42,6, 7 del Código actual, y constitucionalmente y adverso a los derechos fundamentales de mi representada. . Equiparar la igualdad entre las partes, realizar el respectivo tramite de surtir, puesto que al verificar la parte probatoria y con la intermediación de sus despacho se corrobora que no se realizó la REESTRUCTURACION en legal forma a mi representado. Ya lo había PRONUNCIAMIENTO POR SU DESPACHO, sobre el tema declaratorio del auto al revisar por control oficioso al no verificar la Restructuración DECLARAR la TERMINACION aun **de oficio** SU DESPACHO LO EMBISTE LA LEY Y LA CONSTITUCION. , puesto que este actuar de mala fe está induciendo en error al despacho, puesto que este proceso ya fungió en otro estadio procesal judicial y finiquito por la falta de la vulneración de la ley , y la pretenden engañar para que falle en contrario. Siendo Que soslayo como la carta magna, como el procedimiento. Del sacramental acto procesal como lo es la motivación del demandado y en especial se le soslayo un derecho iusfundamental, el debido proceso. Derecho de defensa, derecho de contradicción. Que prima sobre otros derechos.

REVOCAR EL AUTO Y/ DE NO SER REVOCADO SE CONCEDA LA apelación – PARA QUE SEA EL SUPERIOR DE INSTANCIA QUIEN LO RESUELVA.
En la concesión se sustentara .

Adicionalmente a ello, tenemos que el artículo 230 de la Constitución Política ordena que los jueces en sus providencias, sólo estén sometidos al imperio de la ley, pero autoriza recurrir a la equidad, a la jurisprudencia y a los principios generales del derecho en su ejercicio judicial; a su vez, el Código de General del proceso. En su artículo 4º, 7º11, 12,13 establece que los vacíos... "se llenarán con las

normas que regulen casos análogos, y a falta de éstas, con los principios constitucionales y los generales del derecho procesal". En igual sentido encontramos el art. 8º de la ley 153 de 1887,

Además al revisar la inobservancia al deber funcional previsto en el numeral 1º artículo 153 de la ley 270 de 1996. En el párrafo 1º del artículo 11,15, de la misma ley desarrollado en la sentencia 187/2006 de fecha 15 de marzo/2006 en concordancia con el artículo 29 constitucional.

Motivos de la terminación:

En razón a la lógica de elaboración del proceso de re liquidación, re denominación y **Reestructuración** la falta de información, precisa, detallada, clara y comprensible, (Art. 20 inciso 2 ley 546/99) puesto que era un crédito de vivienda y la veracidad de los saldos insolutos al 31 de Diciembre de 1999, por la depuración del DTF y la capitalización de intereses sentencias C-383, C-747/99, de acuerdo a la nulidad de la resolución 18 de 1995 (9280) del Consejo de Estado (jurisdicción administrativa), la nulidad de los actos es retroactiva, obliga a que todos los efectos de la misma se retrotraen a partir de la fecha de su iniciación.

1 En el año 2003 la Corporación Gran ahorrador inicio la acción ejecutiva hipotecaria, pidiendo como capital insoluto de cuotas en mora y Fácil se evidencia que la entidad demandante viola flagrantemente **la ley 546 de 1999**, (ley marco de vivienda) como quiera que no acredita la **Reestructuración**. De engaño a su despacho, induciéndolo a error,

2 visto al dorso del pagare este había sido objeto de demanda anterior y se desglosó razón y requisito base para iniciar y /o proseguir cobro Coercitivo.

3.- Como constata en el certificado de tradición, el crédito fue objeto de ejecución hipotecaria, donde se observa que el crédito se encontró en mora, que se vio alterada por unas condiciones inconstitucionales en la liquidación del crédito y no haber efectuado la **Reestructuración del crédito**, lo que es violatorio no solo de la ley 546 de 1999, sino de la abundante y prolija jurisprudencia constitucional y ordinaria.

No obstante haber aplicado el alivio ordenado por la ley, NO SE HA DADO CABAL APLICACIÓN al artículo 42 de la ley 546 de 1999 y las sentencias C-955 de 2000 y SU-813 de 2007 de la Corte Constitucional, ejecución no es viable hasta tanto no se efectúe está.

4.- El artículo 42 de la ley 546 de 1999 es claro en ordenar que los créditos en mora al 31 de Diciembre de 1999. Se les debía aplicar el alivio por la reliquidación al modificar la variable de corrección monetaria expresada a la tasa DTF por la variable I.P.C., se le debía condonar los intereses moratorios y **reestructurar el crédito**, pues su finalidad era salvaguardar la vivienda de los deudores. Como ha sido ratificado en sendas decisiones de altas cortes

La jurisprudencia de la Corte Constitucional tiene un sentido protector del deudor, a pagina 136 Sentencia C-955 de 2000, "**Es justamente ese último propósito el que aparece claramente complementado por la posibilidad, destacada en el artículo 20, de que, debidamente informados, los deudores puedan solicitar y obtener la reestructuración de sus créditos para ajustar el plan de amortización a su real capacidad de pago.**" (En negrilla mia)

De lo consagrado en el artículo 20 de la ley 546 /99, no hay claridad explicitud o exigibilidad a la obligación traída a ejecución siendo estos "**TITULOS COMPLEJOS**" derivado de las operaciones de re denominación o conversión y su respectiva reestructuración.

En sentencia SU- 787/12 dejó previsto:

"El alcance de la jurisprudencia constitucional en esta materia es el de imponerle a la entidad crediticia la obligación de acceder a una **reestructuración** si el deudor está en capacidad de asumirla, caso en el cual el proceso ejecutivo termina, aun queden saldos insolutos. (...)" "Para los efectos anteriores el juez también ordenara a la entidad financiera

749

Ejecutante que **reestructure** el saldo de la obligación vigente al 31 de diciembre de 1999, de conformidad con la ley 546 de 1999 y la sentencia C-955 de 2000 y sin computo de intereses que pudieren haberse causado desde el 31 de diciembre de 1999. La reestructuración deberá tener en cuenta criterios de favorabilidad y viabilidad del crédito, así como la situación económica actual del deudor.

Así mismo, se ha reiterado recientemente la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC 8655-2014 (...) De tal manera que, si se hace extensiva esta regla al asunto sub-examine, así el proceso no haya iniciado antes de 1999 (...) "El incumplimiento de esa carga, en consecuencia, se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con los créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte del título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o sí, llevado a ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos."

6.- La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado ponente Luis Armando Tolosa Villabona Radicación No. 25000-22-13-000-2015-00037-01. En decisión de tutela STC-2747- 2015 define: Como lo es esta máxima autoridad en materia civil , como precedentes de carácter vertical por institucionalidad .

Esta Sala de Casación relievó sobre el derecho a la **reestructuración del crédito**:

"(...) [R]esumiendo, del artículo 42 de la ley 546 de 1999, se extrae el deber ineludible para las entidades financieras, de reliquidar y **reestructurar** los créditos de vivienda en UPAC, vigentes al 31 de diciembre de 1999 (...), pues, para esa fecha todos ellos quedaron con la posibilidad de replantear la forma de pago, de acuerdo a las condiciones económicas de los propietarios que estaban en peligro de perder su lugar de habitación.

"El incumplimiento de esa carga, en consecuencia, se constituye en un obstáculo insanvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o sí, llevado acaso ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos".

"Si tal falencia no es advertida al momento de librar mandamiento de pago, exige un pronunciamiento de los falladores, a petición de parte o por vía de examen oficioso de los instrumentos representativos del crédito cobrado, aún en segunda instancia, por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de este sistema (...)".

Incurriendo en defectos - DEFECTO PROCEDIMENTAL-Configuración

Este tiene lugar siempre que, en desarrollo de la actividad judicial, el funcionario se aparte de manera evidente y grotesca de las normas procesales aplicables. Al desconocer completamente el procedimiento determinado por la ley, el juez termina produciendo un fallo arbitrario que vulnera derechos fundamentales. También se ha admitido que, en forma excepcional, éste puede configurarse debido a un exceso ritual manifiesto, a consecuencia del cual el operador judicial resta o anula la efectividad de los derechos fundamentales por motivos excesivamente formales.

Y un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, que tiene lugar cuando el funcionario arguye razones formales a manera de un impedimento, que sobrevienen en una denegación de justicia.

DEFECTO FACTICO POR VALORACION DEFECTUOSA DEL MATERIAL PROBATORIO

Situación que se advierte cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; o cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva.

Siendo la afectación del apartarse de la ley y la jurisprudencia ..

DEFECTO FACTICO POR INDEBIDA VALORACION PROBATORIA-Configuración

De acuerdo con una sólida línea jurisprudencial, el supuesto de indebida valoración probatoria se configura, entre otros, en los siguientes eventos: (i) cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; y (v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso.

DEBIDO PROCESO CONSTITUCIONAL-Concepto

El debido proceso constitucional protege las garantías esenciales o básicas de cualquier proceso. Tales garantías esenciales aparecen definidas en el artículo 29 constitucional y son el derecho al juez natural; el derecho a presentar y controvertir las pruebas; el derecho de defensa –que incluye el derecho a la defensa técnica–; el derecho a la segunda instancia en el proceso penal; el principio de predeterminación de las reglas procesales o principio de legalidad; el derecho a la publicidad de los procesos y decisiones judiciales y la prohibición de juicios secretos. Se concluye, entonces, que sólo aquellas vulneraciones comprometedoras de contenidos constitucionalmente protegido de este derecho podrán ser examinadas en sede de tutela.

Artículo 6º. Del Código Civil "Sanción y nulidad: La sanción legal no es solo la pena sino también la recompensa: es el bien o el mal que se deriva como consecuencia del cumplimiento de sus mandatos o de la transgresión de sus prohibiciones. En materia civil son nulos los actos ejecutados contra expresa prohibición de la ley, si en ella misma no se dispone otra cosa. Esa nulidad, así como la validez y firmeza de los que se arreglan a la ley, constituyen suficientes penas y recompensas, aparte de las que se estipulan en los contratos".

Derechos y poderes de los jueces: Art. 42 Código General del P. Numeral 6: "Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicara las leyes que regulen situaciones o materias semejantes y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal".

Es contrario a la ley de manera manifiesta, la falta de todo fundamento jurídico, y en especial la motivación como consecuencia de una decisión.

7/10

se apartó de la norma jurídica que lo regula, de los precedentes constitucionales y jurisprudenciales de la máxima instancia de la justicia "la Corte Suprema de Justicia", de tal suerte que el reconocimiento que se haga resulta arbitrario, caprichoso al prevenir de una manera del juez por contravenir lo ordenado por los artículos 20, 42 de la ley 546 de 1999, sentencia C-955 de 2000 Y SU 813 de 2007, SU-787 de 2012 y T-1240 de 2008, pues no puede ignorarse los precedentes jurisprudenciales de su superior jerárquico, esta obligación de respeto por los propios actos implica, no solo el deber de resolver casos similares de la misma manera, sino, además, el de tenerlos en cuenta de manera expresa, es decir, la obligación de motivar sus decisiones con base a la **doctrina probable judicial**, a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifiquen su decisión, bajo el principio de igualdad, de seguridad jurídica o de confianza legítima en la administración de justicia y en **DESACATO** al mandato de la acción constitucional de tutela judicial efectiva, donde se concedió el AMPARO.

En efecto, la **reestructuración del crédito** supone el principio de presentar el documento específico del acuerdo de voluntades entre el deudor y el acreedor, anexo al título ejecutivo complejo, al momento de instaurar la demanda y ante la falta de dichos soportes, el título adolece de exigibilidad.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos de los créditos que deben ser objeto de reestructuración se ha establecido jurisprudencialmente que ello depende del momento en que se otorgó el crédito. De igual forma no obra prueba en el expediente de haberse reestructurado Este hecho NO se puede catalogar como reestructuración, máxime se tenía la obligación cumplir la ley puesto que la entidad No está fuera de la órbita legal. De realizar la **reestructuración del crédito**, previo a iniciar la acción ejecutiva y no lo hizo.

De ahí, que la falta de la Reestructuración del crédito, se convierte en una limitación insuperable para que se presente una demanda y/o se continúe con el proceso ejecutivo hipotecario donde específicamente se cobran créditos de vivienda.

Ahora bien, en caso de no llevarse a efecto la **Reestructuración** del crédito al inicio de la ejecución, lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia que dicha circunstancia impide adelantar un proceso, ya que su cumplimiento es obligatorio en la medida que entraña la exigibilidad del título complejo, como anteriormente se precisó que en ningún proceso ejecutivo hipotecario puede librarse mandamiento de pago, hasta tanto el juez verifique que se ha culminado con la reestructuración del crédito conforme a las exigencias de la ley 546 de 1999.

Las decisiones adoptadas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, como juez constitucional, son de obligatoria observancia en la Jurisdicción Ordinaria.

Los pronunciamientos de las altas Cortes recientemente, en lo que tiene que ver con lo consagrado y el alcance del artículo 42 de la ley 546 de 1999, permiten concluir que por regla general los títulos ejecutivos de créditos hipotecarios de vivienda en U.P.A.C. son complejos; que hacen parte del título ejecutivo los soportes de la reestructuración de la obligación hipotecaria y que por lo tanto, deben acompañarse, con la demanda ejecutiva. Y que ante la falta de dichos soportes, el título adolece de exigibilidad.

"El incumplimiento de esa carga, en consecuencia, se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio o el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo este trabajo, es manifiesta la imposibilidad de la satisfacción de éstos con sus actuales ingresos. (CSJ- STC- 10951-2015). (En negrilla y subrayados míos

"3. En cuanto al requisito de subsidiariedad, encuentra la Sala que también fue atendido, porque pese a que no se expuso el reclamo mediante las excepciones de mérito, lo cierto es que la ejecutada hizo uso, dentro del proceso, de otro mecanismo de defensa judicial, como lo fue la solicitud de nulidad por falta de reestructuración del crédito de acuerdo al artículo 42 de la ley 546 de 1999 y el

precedente constitucional del máximo tribunal de esa jurisdicción y los pronunciamientos que en sede de tutela ha proferido esta Corporación en reiteradas oportunidades". (**CSJ-STC-945 de 2016**)

LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO, CON TÍTULO COMPLEJO. Por virtud de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 42 de la ley 546 de 1999, mediante un acto procesal como la terminación del juicio ejecutivo por ministerio de la ley, cuando el acreedor había procedido en forma irregular y no diligente, no tiene por qué oponerse a una decisión que fulmina el proceso, que por su inactividad o desidia de no **reestructurar el crédito**, no le resta eficacia sustancial al derecho del deudor de beneficiarse de una decisión ya consumada.

A este respecto, son imperativas las consideraciones de observancia forzosa, obligatoria, imprescindible e ineludible, impuesta por los precedentes constitucionales C-955 de 2000, SU-813 de 2007, SU-787 de 2012 y T-1240 de 2008 y los precedentes jurisprudenciales de la Honorable Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Superior de Bogotá.

La Corte Suprema de Justicia como cabeza de la jurisdicción ordinaria y como máxima autoridad judicial de la parte civil ha expuesto ciertos matices o enfoques en sus precedentes probables jurisprudenciales referentes a los artículos 20 y 42 de la ley 546 de 1999, argumentos que son vinculantes en nuestro sistema jurídico, lo cual explica el lugar predominante por ministerio de la ley. De acuerdo a la integridad del ordenamiento constitucional, donde la constitución es norma de normas.

Las decisiones adoptadas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, como juez constitucional, son de obligatoria observancia en la Jurisdicción Ordinaria.

Los pronunciamientos de las altas Cortes recientemente, en lo que tiene que ver con lo consagrado y el alcance del artículo 42 de la ley 546 de 1999, permiten concluir que por regla general los títulos ejecutivos de créditos hipotecarios de vivienda en U.P.A.C. son complejos; que hacen parte del título ejecutivo los soportes de la reestructuración de la obligación hipotecaria y que por lo tanto, deben acompañarse, con la demanda ejecutiva. Y que ante la falta de dichos soportes, el título adolece de exigibilidad.

De ahí, que la falta de la Reestructuración del crédito, se convierte en una limitación insuperable para que se presente una demanda y/o se continúe con el proceso ejecutivo hipotecario donde específicamente se cobran créditos de vivienda.

Este principio supone el respeto de los órganos judiciales hacia la jurisprudencia fijada por el órgano superior, respeto que además de apoyarse en el derecho a la igualdad, los jueces pueden fallar o decidir casos similares. Respetar esta doctrina probable asegura que los cambios jurisprudenciales no sean arbitrarios, exige que los pronunciamientos judiciales sean debidamente fundamentados.

El juez 50 Civil Municipal de Bogotá, libró mandamiento, sin ejercer el control de legalidad sobre el **COMPLEJO** título ejecutivo, presentado como base del recaudo en la presente acción NO cumplía ni cumple los requisitos exigidos por la ley sustantiva ni por los artículos 488 y 497 del C.P.C., para ser tenidos como tal, y en consecuencia carecen de absoluta

Validez jurídica e invalidan el mandamiento de pago, al NO haber **Reestructurado el crédito** objeto de la demanda.

LA GÉNESIS BASE ES LA REESTRUCTURACIÓN.

La Terminación del proceso peticionada. Y De la Sentencia surge, en virtud de la suspensión del proceso a que estaba sometido en espera de la **reestructuración** del crédito. En efecto, la ley 546 de 1999 y las Sentencias de Constitucionalidad emitidas por la Corte Constitucional respecto de la financiación de vivienda, establecen que los créditos otorgados con anterioridad a 1.999 debían ser sometidos a reliquidación y posterior **reestructuración**, como lo sostiene la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil: "(...)La entidad acreedora tiene la carga de adelantar el proceso de **reestructuración del crédito** antes de la introducción de la demanda, a efectos de ajustarla a las reales capacidades económicas de los deudores" (**Sentencia 12 de Julio 2012, exp. 2012-01351-01 M.P. Ruth Marina Díaz Rueda**).

249

Al haber inexistencia del título valor, la obligación pierde sus efectos legales y el proceso por consecuencias de la nulidad se dará por terminado desde el mandamiento de pago y se procederá a su archivo sin más trámite, en aras de garantizar la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal. Como en caso que no ocupa potentísima razón y no existe prueba alguna sobre este requisito que hoy ha sido objeto de petición que los usuarios al no realizarse perderían su vivienda y de haberse aportado al proceso este requisito se habla de un título complejo.

La negativa sin acoger y por error -defecto procedimental, cuando el operador judicial actúa completamente ajeno al procedimiento establecido por ministerio de la ley 546 de 1999 en su artículo 42 parágrafo 3 de imperativo y categórico cumplimiento.

En efecto dice la Corte Suprema de Justicia- Sala Civil en sus últimas sentencias de tutela del 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, ha concedido amparos en procesos ejecutivos hipotecarios de obligaciones inicialmente representados en U.P.A.C., los mismos se refiere a tramites en los que NO se realizó **la reestructuración del crédito**, en virtud de lo establecido en la ley y en los precedentes constitucionales y toda vez que no se ha registrado aún la venta forzosa hecha en virtud del remate.

Las decisiones adoptadas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, como juez constitucional, son de obligatoria observancia en la Jurisdicción Ordinaria.

Los pronunciamientos de las altas Cortes recientemente, en lo que tiene que ver con lo consagrado y el alcance del artículo 42 de la ley 546 de 1999, permiten concluir que por regla general los títulos ejecutivos de créditos hipotecarios de vivienda en U.P.A.C. son complejos; que hacen parte del título ejecutivo los soportes de la reestructuración de la obligación hipotecaria y que por lo tanto, deben acompañarse, con la demanda ejecutiva. Y que ante la falta de dichos soportes, el título adolece de exigibilidad.

De acuerdo a las sentencias de tutela de la H. Corte Suprema de Justicia con sus recientes fallos, entre otras STC-2499 de 2015, STC-2747 de 2015, STC-3862 de 2015, STC-3865 de 2015, STC-5709 de 2015, STC-6825 de 2015, STC-6968 de 2015, STC-7390 de 2015, STC-8059 de 2015, STC-8229 de 2015, STC-8517 de 2015, STC-8532 de 2015, STC-8810 de 2015, STC-9004 de 2015, STC-9555 de 2015, STC-9814 de 2015, STC-10951 de 2015, STC-12052 de 2015, STC-15092, de 2015, STC-1829 de 2016, STC-2589 de 2016, STC-2544 de 2016, 3163 de 2016, STC-4933 de 2016, STC-10207 de 2016 y **STC-4505 de 2017**. ¿Será que estos pronunciamientos no es Doctrina Probable?

El no acatamiento de lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sus sentencias ya referidas, las que por obedecer a pronunciamientos de constitucionalidad se vuelven normas constitucionales, a voces de lo dispuesto en el artículo 243 de la C.P., como también que son providencias ejecutoriadas provenientes de un superior de este Funcionario Judicial, y que de ahí devenga la nulidad consagrada en la causal 2° del artículo 133 del C.G. P.

Este principio supone el respeto de los órganos judiciales hacia la jurisprudencia fijada por el órgano superior, respeto que además de apoyarse en el derecho a la igualdad, los jueces pueden fallar o decidir casos similares. Respetar esta doctrina asegura que los cambios jurisprudenciales no sean arbitrarios, exige que los pronunciamientos judiciales sean debidamente fundamentados. En esa medida deben aplicar a casos iguales o similares los mismos criterios jurisprudenciales seguidos por las altas cortes en decisiones anteriores.

"Si tal falencia no es advertida al momento de librar el mandamiento de pago, exige un pronunciamiento de los falladores a petición de parte o por vía de examen oficioso de los instrumentos representativos del crédito cobrado, aún en segunda instancia, por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevaron inmersos los elevados derechos a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema (...)" **(STC-8810 de 2015)**

La misma Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Bogotá. No. 2009-00822-04, al abordar el estudio de Recurso de Apelación de nulidad, ha hecho un análisis jurisprudencial atinente al tratamiento jurídico que se le da a los créditos adquiridos antes de la promulgación de la ley 546 de 1999, obligaciones inicialmente representados en UPAC, los mismos se refieren a tramites en los que no se realizó la **Reestructuración** de los créditos en virtud de lo establecido por la ley en sus artículos 20 y 42 Parágrafo 3.

“3.3. Al margen de lo anterior, y como se expondrá en el acápite siguiente, los precedentes jurisprudenciales en materia de vivienda dejan de ver un mandato claro para los acreedores hipotecarios y para los jueces de instancia, pues el primero deberá cumplir con el deber de reestructuración y el segundo con el de verificar, o mejor, reexaminar si es del caso de manera oficiosa, los requisitos del título ejecutivo, donde está inmerso el requisito especial de reestructuración, o atender fundamentalmente las peticiones de los deudores sobre el particular”.

Las sentencias emitidas por el Tribunal Superior de Bogotá, en mayor o menor grado, de una u otra forma, son fuente creadora de derecho, los operadores jurídicos están obligados a respetar los fundamentos jurídicos mediante los cuales se han resuelto situaciones análogas anteriores, esta obligación de respeto por los propios actos implica, no solo el deber de resolver casos similares de la misma manera, sino, además, el de tenerlos en cuenta de manera expresa, es decir, la obligación de motivar sus decisiones con base a su propia doctrina probable judicial, a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifiquen su decisión, bajo el principio de igualdad, de seguridad jurídica o de confianza legítima en la administración de justicia.

Este derecho comprende dos garantías fundamentales: la igualdad ante la ley y la igualdad de protección y trato por parte de las autoridades. Sin embargo, estas dos garantías operan conjuntamente en lo que respecta a la actividad judicial, la igualdad a la doctrina probable elaborada por la Corte Suprema de Justicia, que supone que la igualdad de trato frente a casos iguales, en el cumplimiento de un deber constitucional, esto constituye el ejercicio de los derechos de las personas y una garantía específica de la confianza legítima en la administración de justicia.

A este respecto, son imperativas las normas de observancia forzosa, obligatoria, imprescindible e ineludible, impuesta por el legislador a contrariedad de sus destinatarios al obedecer al ius cogens u orden público, intereses vitales de mayúscula significación e importancia y, por ello, no admite en forma alguna discusión, sustitución, exclusión, alteración, modificación ni ampliación e interpretación extensiva o analógica y comportan restricciones a la autonomía del operador judicial, se comprende su efecto vinculante y de extenderlos a casos análogos y próximos a resolver. Su desconocimiento, tratándose de un crédito en UPAC, se sanciona con nulidad del proceso.

No existe en el ordenamiento procesal actual, norma con fundamento legal para prohibir la **declaratoria oficiosa** de excepción en un proceso ejecutivo, cuando el juez no estudio la existencia de titularidad del derecho que se pretendía ejecutar. Como lo han surtido sus homólogos de ejecución y los tribunales y jueces de Circuito

En coherencia con el anterior razonamiento jurídico, también solicito la terminación del proceso, restablecimiento del derecho de mi representado.

Señor Juez,

El despacho de instancia toma como informa el abogado de la actora bajo una premisa diferente y e induciendo en error a su despacho puesto que la ley marco de vivienda y la sentencia c-955, direccionaron los parámetros y lineamiento base de retoma, esto es la RELIQUIEADACION, REDENOMINACION Y LA **REESTRUTURACION, la cual fue objeto de petición** Lapsus que al ser de traslado por su despacho no hubo pronunciamiento y prueba alguna de este requisito por el cual fue objeto de tutela y ordeno revisar este paramento sine quinón.

PETICION ESPECIAL: por lo expuesto y por vía de reposición se revoque la decisión y en sentido legal y de observancia se de terminación al proceso, se ordenen de lo que ello se desprendan

Por lo anterior expuesto, en especial las directrices de los superiores de instancias, las altas cortes y su despacho que lo embiste la carta magna como garantista de la misma.

De no ser objeto de revocatoria el respectivo auto según lo relacionado, solicito se conceda subsidiariamente **la apelación**, para que previo a los trámites legales pertinentes, sea estudiada por el superior de instancia. Y sea este quien ordene o lo termine. Previa valoración del precedente y la ley.

150

Se anexan sedas copias y petición de la terminación del proceso por pago total de la obligación, de los supuestos remanentes, prueba ella que por sí solo salta a la vista la capacidad y verdadera solvencia de los deudores.

Soporte legal para su decisión para ser revocado.

En especial soporte legal: C.G.P. Artículo 4°. Igualdad de las partes. El juez debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes.

Artículo 7°. Legalidad. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, **la jurisprudencia y la doctrina.** Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.

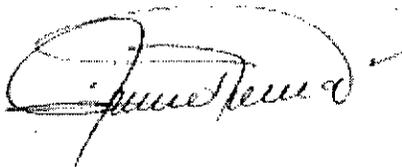
Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los **principios constitucionales y generales Del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales.** El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

Artículo 12. Vacíos y deficiencias del código. Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios Constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.

Artículo 13. Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

Artículo 14. Debido proceso. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.

De la señora Juez.



FAUSTINO CARDENAS VARELA
C. C. No. 79.276.380 de Bogotá
T. P. No. 168.224 del C. S. J.-
Correo . facava62@hotmail.com .

752

RV: Reposicion y apelacion 2003-1287

Juzgado 50 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl50bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 25/01/2022 9:23

Para: Diana Katherine Barbosa Parra <dbarbosp@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá D.C.

cmpl50bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

2846957

Carrera 10 No. 14 - 33 piso 2º - Bogotá D.C.

Aviso de Confidencialidad: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: fausto cardenas varela <facava62@hotmail.com>

Enviado: lunes, 24 de enero de 2022 16:59

Para: Juzgado 50 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl50bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Reposicion y apelacion 2003-1287

partes : HERLYDE NIÑO REYES .

DTE: AHORRAMAS.

FAUSTINO CÁRDENAS VARELA
ABOGADO

De: fausto cardenas varela

Enviado: lunes, 24 de enero de 2022 9:57 p. m.

Para: cmpl50bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <cmpl50bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Reposicion y apelacion 2003-1287

FAUSTINO CÁRDENAS VARELA
ABOGADO

JUZGADO 50 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., hoy 27 ENE 2022, se fija el

presente proceso en traslado de Recurso de

por el término legal y se desliza el

Reposición en subido aplicación.

El Secre

